

Santiago, veinticinco de enero de dos mil diez.

VISTOS :

En estos autos Rol N° 2.182-98, denominados “Episodio Villa Grimaldi. Marcelo Salinas Eytel”, el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, por sentencia de diecisiete de abril de dos mil ocho, que se lee a fojas 2.953, condenó a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, a quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y a solucionar las costas del litigio, por su responsabilidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Marcelo Salinas Eytel, a contar del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Igualmente, condenó a César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Miguel Krassnoff Martchenko, a sufrir, cada uno, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de sus condenas y al pago de las costas del pleito, como autores del mismo delito. Por último, absolvió al acusado José Alvaro Manzo Durán del cargo de ser autor del indicado ilícito. A ninguno de los condenados se concedió beneficios de la Ley N° 18.216.

Impugnado dicho fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de cinco de enero de dos mil nueve, que corre a fojas 3.189, desestimó la invalidación formal impetrada y confirmó en lo apelado y aprobó en lo consultado el pronunciamiento en alzada. Lo propio sucedió con los sobreseimientos definitivos de fojas 2.027 y 2.559.

Contra esta decisión, el abogado Juan Carlos Manns Giglio, por el encartado Ferrer Lima, formalizó un recurso de casación en el fondo sustentado en el ordinal primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en conexión con los artículos 103 del Código Penal y 211 y 214 del de Justicia Militar. Enseguida, la asistencia letrada del sancionado Manríquez Bravo, representada por el abogado Samuel Correa Meléndez, instauró un recurso de casación en el fondo por las causales primera y séptima del artículo 546 del ordenamiento procesal penal.

Declarados admisibles los mencionados arbitrios, a fojas 3.234 se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO :

PRIMERO: Que, previo a pronunciarse sobre las alegaciones contenidas en los recursos deducidos, ha de tenerse presente que, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 de su homónimo criminal, “pueden los tribunales, conociendo por vía de la apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa”.

SEGUNDO: Que la situación a que se refiere el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil antes citado es precisamente la que acontece en el evento sub lite, pues el dictamen ad quem dio por reproducido el a quo y adicionó algunas reflexiones, sin embargo no se hizo cargo de todas las alegaciones invocadas por la defensa de los encartados. Sin embargo, no se invitó a alegar sobre ello a los abogados que concurrieron a la vista de la causa porque el vicio en cuestión se evidenció en el estado del acuerdo.

TERCERO: Que, en efecto, el artículo 541, N° 9° del Código de Procedimiento Penal preceptúa que la Corte deberá invalidar el fallo cuando no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, remitiéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 500 del mismo estatuto procesal criminal, que expresamente en su numeral 5° estatuye que las sentencias definitivas de primera instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen la de otro tribunal, deberán contener entre otros requisitos: “Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio”.

Tal exigencia impone al sentenciador la obligación de explicar los motivos por los que, de acuerdo con la ley o la doctrina imperante, se ha reconocido o desestimado alguna petición de los intervinientes, para lo que ha de cumplir con el imperativo legal de fundamentar las resoluciones judiciales, a fin de otorgar autoridad a las decisiones del órgano jurisdiccional, además de cumplir con la garantía constitucional de un racional, justo y debido proceso (En este sentido, SCS N° 6251-05, de 28 de mayo de 2007 y SCS N° 2760-08, de 30 de septiembre de 2008), todo en miras a que la fundamentación de las sentencias representa una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la decisión, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. De no cumplirse estas exigencias, se vulnerará el artículo 500 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

CUARTO: Que, en este orden de ideas y en lo concerniente a la circunstancia atenuante del artículo 103 del Código Penal -ordinariamente denominada “media prescripción” o “prescripción gradual”- invocada oportunamente por la mayoría de los encartados, el sentenciador de primer grado la rechazó, en el motivo 43°), en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 34°) de su pronunciamiento, en cuanto a que “la prescripción de la acción correspondiente a ellos (delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto; todo ello, sin perjuicio de lo antes expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los ‘Convenios de Ginebra’ impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de los delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional”.

QUINTO: Que en el considerando 34°) del fallo de primer grado se analiza y rechaza la prescripción de la acción penal alegada por los acusados, sobre la base del carácter de lesa humanidad y de ejecución permanente que reviste el delito de autos. Sin embargo, en su motivo 43°, sin hacer referencia alguna a las diferencias estructurales y los efectos que existen entre la prescripción de la acción penal y la media prescripción, el tribunal rechaza esta última diciendo que lo hace por los mismos motivos que la anterior. Por su parte, el fallo de segundo grado se limita a confirmar estas consideraciones sin agregar nada al efecto.

SEXTO: Que siendo la prescripción de la acción penal una causal extintiva de la responsabilidad penal, claramente distinguible de la atenuante calificada establecida en el citado artículo 103 del estatuto punitivo, ambas con efectos totalmente dispares, los argumentos dirigidos a denegar una y otra no pueden ser los mismos ni pueden mezclarse. Aún tratándose de instituciones jurídicas con un origen común y que se nutren del tiempo transcurrido desde la perpetración del ilícito, la sentencia que rechaza la invocación de la “media prescripción”, en cuanto permite una rebaja de la cuantía de la pena asignada al delito, utilizando, en esencia, iguales razones a las esgrimidas para desestimar la extinción de la responsabilidad criminal, de acuerdo al artículo 92 del Código Penal, no emite un pronunciamiento directo en torno a la existencia de la circunstancia morigerante contenida en el mentado artículo 103.

SÉPTIMO: Que del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, que hace suya la de primer grado, es posible apreciar que se mantuvo la omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedente acoger o rechazar la petición efectuada por los acusados referente a la media prescripción, ya que se limitó a confirmarla en todas sus partes, dejando sin motivación específica el planteamiento y resolución acerca del rechazo a aplicar el artículo 103 del texto punitivo.

OCTAVO: Que, de lo dicho anteriormente, aparece de manifiesto que los sentenciadores, en tanto se limitaron a confirmar, sin otros argumentos, el fallo de primer grado, no es posible encontrar en el dictamen en estudio motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley y conlleva como sanción la nulidad.

NOVENO: Que, en consecuencia, el dictamen de alzada queda incurso en la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500, N°s. 4° y 5°, del mismo cuerpo legal, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos tercero y cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva citada.

DÉCIMO: Que por la existencia del vicio denunciado y lo señalado por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 808 del de procedimiento civil, se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa de los inculcados Ferrer Lima y Manríquez Bravo, en lo principal de sus libelos de fojas 3.196 y 3.202, respectivamente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 808 del Código de Procedimiento Civil y 500, N°s. 4° y 5°, 535, 541, N° 9°, y 544 del de Instrucción Criminal, **SE INVALIDA DE OFICIO** la sentencia de cinco de enero de dos mil nueve, que rola a fojas 3.189 y siguientes, la que es nula y se la reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Téngase por no interpuestos los recursos de casación en el fondo promovidos en la presentación de fojas 3.196, por el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación del sentenciado Francisco Maximiliano Ferrer Lima; y en el libelo de fojas 3.202, por el letrado Samuel Correa Meléndez, a nombre del inculcado César Manríquez Bravo.

Acordada la invalidación de oficio con el voto en contra de los Ministros señores Rodríguez y Kunsemüller, quienes fueron de parecer de no hacer uso de esa potestad, dado que, aún cuando efectivamente la sentencia recurrida no ponderó aplicar la circunstancia de la media prescripción o prescripción gradual, esta omisión carece de trascendencia y no tiene influencia en lo dispositivo de lo resuelto, pues resulta improcedente en la especie, por cuanto se perpetró un delito de secuestro calificado respecto del cual tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que es de consumación permanente, vale decir, creó un estado delictuoso que no ha cesado, no obstante las averiguaciones tendientes a conocer el actual paradero de la víctima o de sus restos en caso de muerte, de suerte que este estado antijurídico se ha prolongado en el tiempo por la subsistencia de la lesión al bien jurídico protegido, entonces no se ha iniciado el término de prescripción de la acción penal respecto de dicho injusto, razón por la cual no es viable la aplicación de esta institución, ni como causal de extinción de la responsabilidad penal, ni como mitigante de la misma. En cuanto esta última, el impedimento deriva del propio artículo 103 del Código Penal, ya que el transcurso de la mitad del período debe tener como punto de partida el momento de comisión del hecho punible, circunstancia que no es posible precisar en la presente situación, como se ha establecido.

Regístrese.

Redactó el Ministro señor Dolmestch y la disidencia, sus autores.

Rol N° 1746 – 09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Kunsemüller L. y el abogado integrante Sr. Benito Mauriz A. No firma el abogado integrante Sr. Mauriz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.